

RESOLUCIONES CIRCULARES

RESOLUCIÓN CIRCULAR (7/2006) EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA “ORDEN FOM/2520/2006, DE 27 DE JULIO, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS Y HABILITACIONES QUE PERMITEN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL FERROVIARIO RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD, ASÍ COMO EL RÉGIMEN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE DICHO PERSONAL Y DE LOS DE VALORACIÓN DE SU APTITUD PSICOFÍSICA”,

Habiéndose planteado ciertas dudas en relación con la aplicación de la “ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”, esta Dirección General, al amparo de lo dispuesto en su disposición final primera que autoriza a ésta para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y aplicación, ha resuelto lo siguiente:

I. EN RELACIÓN AL ORDEN DE PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD EN LA CIRCULACIÓN FERROVIARIA:

- 1) El artículo 60.2 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, (LSF), establece que por Orden del Ministerio de Fomento se determinarán las condiciones y requisitos para la obtención del título y habilitaciones necesarios para desempeñar las funciones relacionadas con la seguridad en el ámbito ferroviario, así como el régimen de autorización y funcionamiento de los centros para la formación de dicho personal; lo que llevó a efecto la referida Orden FOM/2520/2006 la cual, sin perjuicio de su directa repercusión en las condiciones de explotación de los servicios ferroviarios, no tiene, en el sentido estricto de los términos, naturaleza propia de norma de seguridad de la circulación ferroviaria
- 2) Asimismo, la disposición transitoria primera (sobre “Régimen provisional aplicable en materia de seguridad”) del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, (RSF), establece que “1. En tanto no sean aprobadas por el Ministerio de Fomento las normas de desarrollo de la LSF en materia de seguridad en el tráfico ferroviario, serán de aplicación en dicha materia las normas actualmente aplicables, y en particular, el Reglamento General de Circulación de RENFE, las Normas Específicas de Circulación

(NEC) aplicables a la línea Madrid-Sevilla y las prescripciones técnicas y operativas de Circulación y Seguridad correspondientes al tramo Madrid-Zaragoza-Lleida de la línea de alta velocidad Madrid-Barcelona-Figueras, Versión 2”.

- 3) Por otro lado, el artículo 109.1 del citado Reglamento establece, conforme a la modificación introducida por la disposición final primera del Real Decreto 354/2006, de 29 de marzo, que el Reglamento General de Circulación se aprobará por Orden del Ministro de Fomento en un plazo determinado a partir de la entrada en vigor de dicha orden sobre personal ferroviario, período imprescindible para poder introducir en dicho RGC todas las referencias precisas sobre los nuevos títulos y habilitaciones establecidos en la orden. En consecuencia, en tanto dure dicho periodo transitorio hasta la entrada en vigor del nuevo RGC, se estima imperativo que la reglamentación de seguridad en la circulación vigente al 31-12-04 continúe aplicándose de forma plena y absoluta, de conformidad con lo establecido en la citada disposición transitoria primera del RD 2387/2004, la cual prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual o inferior rango.

Por ello, en caso de cualquier posible discrepancia durante dicha periodo transitorio, entre la vigente normativa de seguridad en la circulación ferroviaria y la orden de personal ferroviario, deberá prevalecer siempre la normativa de seguridad en la circulación, no sólo por razones jurídico-formales sino, fundamentalmente, por razones de seguridad en la circulación.

Partiendo, pues, de dicho planteamiento, las facultades y atribuciones dimanantes de los nuevos títulos y habilitaciones que se otorguen de conformidad con lo previsto en la citada orden de personal ferroviario serán de aplicación en la justa medida en que sean compatibles con la vigente normativa de seguridad en la circulación, la cual prevalecerá ante cualquier posible discrepancia (ello sucede, por ejemplo, en relación con la figura existente, en la actual normativa de seguridad en la circulación, del piloto de acompañamiento de trenes, ...). Por tanto, la plena aplicabilidad de los nuevos títulos y habilitaciones previstos en la orden de personal ferroviario se irá alcanzando en la medida en que la normativa de seguridad en la circulación vigente en cada momento lo haga compatible con su contenido, la cual prevalecerá en todo caso.

II. EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN A LAS HABILITACIONES DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA ORDEN DE PERSONAL FERROVIARIO:

Habiendo surgido dudas en torno al procedimiento a aplicar para el otorgamiento de las habilitaciones al personal ferroviario autorizado desde el 1-1-2005, fecha de entrada en vigor de la LSF, y el 3-8-2006, fecha de entrada en vigor de la orden de personal ferroviario, esta Dirección General, al amparo de lo establecido en la disposición final primera de dicha orden, entiende lo siguiente:

- 1) Que para la expedición de las habilitaciones correspondientes, los interesados habrán de presentar antes del 31 de diciembre de 2006, ante el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

o ante RENFE-Operadora, según proceda, la documentación que corresponda para cada tipo de habilitación siguiente: a) para el personal de circulación, la que se expresa en el artículo 8; b) para el personal de infraestructura, la que se indica en el artículo 14; y c) para el personal de operaciones del tren, la que figura en el artículo 20.

Una vez revisada dicha documentación dichas entidades procederán, en su caso, a entregar el documento acreditativo de la correspondiente habilitación.

- 2) En el caso concreto de las habilitaciones de operador de maquinaria de infraestructura y de cargador, reguladas, respectivamente, en los artículos 13 y 20 de la orden, en el documento a expedir se indicará expresamente, por razones de seguridad en la circulación ferroviaria, idéntica limitación que en las habilitaciones que se expidan al amparo de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la orden; es decir, que sus titulares podrán seguir ejerciendo las funciones para las que estaban autorizados con las mismas condiciones e idénticos requisitos con los que la venían desempeñando, los cuales deberán especificarse en dicha habilitación.
- 3) En todas las habilitaciones antes referidas deberá indicarse, asimismo, que las mismas están sujetas a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas en los correspondientes artículos de la orden para el personal de circulación, de infraestructuras y de operaciones de tren, respectivamente.
- 4) Finalmente, se considera el 1-1-2007 como fecha a partir de la cual deben contarse los períodos de validez que, en función de la edad, se indican en el artículo 63 (sobre validez de los certificados de aptitud psicofísica) a efectos de la aplicación en su momento de lo establecido en dicho artículo.
- 5) En la emisión del documento que formalice el otorgamiento de la habilitación figurará, en los apartados correspondientes a “Fecha de realización del último reciclaje formativo” y a “Fecha de expedición del último certificado de aptitud psicofísica y plazo de validez del mismo”, la siguiente nota: “aplicación de la disposición transitoria primera, apartado 1”. Idéntico criterio se aplicará en los supuestos de habilitación expedida al amparo del apartado 4 de la disposición adicional primera, incorporando el siguiente texto: “aplicación de la disposición adicional primera, apartado 4”. Dichas anotaciones serán sustituidas posteriormente en su momento cuando se cumplieren las expresadas circunstancias.

Madrid, 19 de diciembre de 2006

El Director General de Ferrocarriles

LUÍS DE SANTIAGO PÉREZ

RESOLUCION CIRCULAR N° 1/2007 POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE IMPRESO DE CERTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PSICOFÍSICO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS Y HABILITACIONES.

El artículo 62.4 de la "Orden FOM/2520/2006 de 27 de Julio por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones de personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica" (B.O.E. de 2 de agosto de 2006), establece que "la emisión de los certificados de aptitud se realizará por los centros homologados de reconocimiento médico, en impresos aprobados por la Dirección General de Ferrocarriles".

En su virtud, esta Dirección General, previo informe de las entidades públicas empresariales Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y RENFE-Operadora, ha resuelto aprobar el modelo de certificado de aptitud psicofísica que figura en el anexo de esta resolución.

Madrid, 26 de enero de 2007

El Director General de Ferrocarriles

LUÍS DE SANTIAGO PÉREZ

ANEXO

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO
CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA**

• número de referencia:
 dígitos, identificación del centro/dígitos, clase de reconocimiento /dígitos, orden de emisión por el centro

El médico evaluador de este Centro, Dr./Dra.....
 licenciado en Medicina y Cirugía, perteneciente al Colegio de Médicos de
 y nº de colegiado

CERTIFICA

Que Don/Doña.....
 Con DNI / Pasaporte / Tarjeta de Residencia, número.....
 nacido el y de nacionalidad
 se ha sometido con fecha al reconocimiento psicofísico para la valoración de la
 aptitud requerida de acuerdo a la ORDEN FOM72520/2006, de 27 de julio, para la obtención del
 certificado exigible para el/la ¹

Realizada la valoración con motivo del reconocimiento psicofísico para la²
 se le considera³ con las siguientes limitaciones⁴

A los efectos indicados, expide el presente certificado en, a de200

El médico evaluador
 (Sello y Firma)

¹ Título de conducción categoría A o B, o habilitación para.....
² Obtención, renovación, o recuperación de la validez, del título o habilitación, o evaluación psicofísica adicional
³ APTO o NO APTO
⁴ Debe figurar "Sin limitaciones" o, si las hay, indicar la fecha de la próxima evaluación psicofísica

RESOLUCIÓN CIRCULAR nº 5/2007 SOBRE RÉGIMEN DE OTORGAMIENTO DE LAS HABILITACIONES DE PERSONAL FERROVIARIO PREVISTAS EN EL APARTADO 4 DE LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA Y EN EL APARTADO 1 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA ORDEN FOM/2520/2006, DE 27 DE JULIO, DE PERSONAL FERROVIARIO

El apartado 4 de la disposición adicional primera (“Títulos de conducción de vehículos ferroviarios y habilitaciones del personal ferroviario cualificado que venía ejerciendo sus funciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario”) de la ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, *“por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”*, establece que el personal ferroviario que, a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, viniera desempeñando, con la previa autorización de la entidad Red Nacional de Ferrocarriles Españoles o de la extinguida entidad Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, las funciones descritas en los Títulos II, III, IV y VI de dicha orden, podrán continuar ejerciendo dichas funciones con las mismas condiciones e idénticos requisitos con los que las venían desempeñando. Y continúa estableciendo que, no obstante lo anterior, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario, RENFE- Operadora y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias deberán emitir los documentos que formalicen las habilitaciones correspondientes, que se sujetarán a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas, según los casos, en los correspondientes artículos de los Títulos II, III, IV y VI de la referida orden.

Asimismo, el apartado 1 de la disposición transitoria primera de dicha orden (Personal ferroviario autorizado desde la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario y hasta la entrada en vigor de la orden), establece que el personal que haya sido autorizado para ejercer funciones contempladas en la misma orden, por RENFE-Operadora o el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, después de la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y hasta la entrada en vigor de la orden, se entenderá autorizado para seguir desempeñando dichas funciones, sin perjuicio de que dicho personal deba presentar ante RENFE-Operadora o el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, según corresponda, en los supuestos relacionados con las habilitaciones, la documentación que se indica en los correspondientes artículos de la orden en los cuales se establecen los pertinentes requisitos y condiciones para su obtención. Asimismo, establece que dichas habilitaciones se sujetarán a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas, en cada caso, en esta orden.

Por otro lado, debe tenerse en consideración lo establecido en la Circular de esta Dirección General nº 7/2006, de 19 de diciembre de 2006, en relación a la aplicación de la "Orden FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica" en la que, entre otras materias, se expresa que para las habilitaciones que se expidan al amparo del apartado 4 de la disposición adicional primera, así como del apartado 1 de la disposición transitoria primera de la orden se indicará expresamente que *"sus titulares podrán seguir ejerciendo las funciones para las que estaban autorizados con las mismas condiciones e idénticos requisitos con los que la venían desempeñando, los cuales deberán especificarse en dicha habilitación"*.

Habiéndose planteado ciertas dudas respecto a las condiciones en las que deberán otorgarse las citadas habilitaciones antes referidas, esta Dirección General, al amparo de lo establecido en su disposición final primera que la autoriza para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y aplicación, y con el fin de posibilitar que los trabajadores comprendidos en los ámbitos de aplicación de las citadas disposición adicional y disposición transitoria puedan continuar ejerciendo su actividad en las mismas condiciones e idénticos requisitos con los que las venían desempeñando hasta ahora, conciliándose así plenamente el respeto a sus derechos adquiridos con la obligada salvaguarda de la seguridad en la circulación ferroviaria, ha resuelto lo siguiente:

Primero.- Según señala la disposición adicional primera, apartado 4 de la Orden FOM 2520/2006, de 27 de julio, las entidades públicas empresariales Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y RENFE-Operadora, deberán expedir las habilitaciones del personal ferroviario que, a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario vinieran desempeñando -con la previa autorización de la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o de la extinguida entidad Gestor de Infraestructuras Ferroviarias- las funciones descritas en los Títulos II, III, IV y VI de la referida orden. Para ello dichas entidades públicas deberán:

1º) Reflejar expresamente, en cada una de ellas, que se otorga al amparo de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la citada orden.

La denominación de la habilitación, de ser posible, deberá encuadrarse en una de las reguladas en la orden, indicando, a continuación, las condiciones y requisitos que sean de aplicación. Si no fuera posible encuadrarla en ninguna especialidad de las reguladas en la orden la habilitación se denominará de la forma más clara posible y habitual en el ámbito ferroviario (p. ej. *"Habilitación de operador de maquinaria de infraestructura, apartado 4 de la disposición adicional primera de la Orden/FOM/2520/2006"* en la que se reflejará como condición de carácter sustancial que la misma *"permite manejar vehículos ferroviarios auxiliares de una clase y tipo determinado al amparo de la Instrucción 4/93 de fecha 24 de febrero de 1993"*

y el artículo 518.4 del RGC, en sus desplazamientos por líneas o tramos no exclusivos para trabajos de infraestructura"; o "Habilitación de operador de vehículos de maniobras, apartado 4 de la disposición adicional primera de la Orden/FOM/2520/2006" en la que se reflejará como condición de carácter sustancial el ámbito de actuación correspondiente así como, en su caso, los tipos de vehículos ferroviarios.

En todos los supuestos será necesario que se observen los requisitos establecidos en la normativa general de circulación.

- 2º) Detallar las funciones concretas para las que está habilitado el interesado, especificando las condiciones y requisitos de todo tipo con los que debe ejercer la actividad, los cuales deben necesariamente ser coincidentes con las condiciones y requisitos que desempeñaba dicho interesado en el momento de entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario. Por ejemplo: "Habilitación de guardabarrera, apartado 4 de la disposición adicional primera de la Orden/FOM/2520/2006"; o "Habilitación de cargador, apartado 4 de la disposición adicional primera de la Orden/FOM/2520/2006"; en la que se reflejará como condición que la misma "deberá respetar las Instrucciones Generales 3 y 66 de ADIF"; asimismo, si la habilitación de cargador lo era para una especialidad determinada, deberá hacerse constar en la habilitación que su ámbito queda limitado a dicha especialidad o producto concreto, pudiendo limitarse también la misma en los casos en que su no concreción pudiera influir en la seguridad de la circulación ferroviaria.

Segundo.- Las habilitaciones a expedir, en cumplimiento del apartado 1 de la disposición transitoria primera de la orden al personal ferroviario que hubiera sido autorizado para ejercer funciones contempladas en la Orden/FOM/2520/2006, por RENFE-Operadora o el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, entre las fechas de entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario y de la orden, se expedirán, según corresponda, por dichas entidades públicas empresariales, debiendo ajustarse a similares condiciones y requisitos establecidos en el apartado anterior, en la forma siguiente:

- 1º) Detallarán las funciones concretas para la que está habilitado el interesado, especificando las condiciones y requisitos de todo tipo con los que debe ejercer la actividad, los cuales deben necesariamente ser coincidentes con las condiciones y requisitos con los que las desempeñaba dicho interesado en el momento de entrada en vigor de la orden; y ello en forma similar a lo indicado en el apartado primero.
- 2º) Reflejarán expresamente en cada una de ellas que se otorga al amparo de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Orden FOM/2520/2006, de personal ferroviario, y ello en forma similar a lo indicado en el apartado primero.

Tercero.- Por último, en las habilitaciones deberá indicarse además que las mismas están sujetas a las condiciones de validez, suspensión y revocación establecidas, según los casos, en los correspondientes

artículos de los títulos II, III, IV y VI de la citada orden; y asimismo -tal como se indica en la resolución circular de esta Dirección General 7/2006, de 19 de diciembre de 2006-, que sus titulares podrán seguir ejerciendo las funciones para las que estaban autorizados con las mismas condiciones e idénticos requisitos con los que la venían desempeñando, los cuales deberán especificarse en dicha habilitación.

Madrid, 11 de mayo de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

RESOLUCIÓN DE HOMOLOGACIÓN DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO DE RENFE-OPERADORA

Mediante escrito de 22-12-2006 (registrado de entrada en la Dirección General de Ferrocarriles el día 27-12-2006 con el nº 11750), la entidad pública empresarial RENFE-Operadora formuló en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la *“Orden FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”*, la solicitud de **HOMOLOGACIÓN** de su **CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO DE PERSONAL FERROVIARIO**, acompañando de la correspondiente documentación justificativa.

Esta Dirección General de Ferrocarriles, **considerando** que por parte de la entidad solicitante se ha acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado 2 del artículo 69 de la Orden FOM/2520/2006, de 27 de julio; en concreto, en cuanto se refiere a la letra b) en relación con la **personalidad jurídica**, suficientemente acreditada al tratarse de una entidad pública empresarial; el de la letra c) respecto a la **declaración responsable** de no hallarse incurso en ninguno de los supuestos relacionados en el artículo 66.3 de la orden; el de la letra d) mediante la presentación de un **organigrama** de la estructura organizativa del centro donde figuran los principales responsables en las diferentes áreas de evaluación de capacidad psicofísica así como el **estatuto interno** del mismo; el de la letra e) de contar el centro con la **autorización** de la autoridad sanitaria correspondiente para la realización de reconocimientos, informes y evaluaciones médicas; el de la letra f) mediante la presentación de un **proyecto de trabajo** en el que constan los programas de actividad del centro; el de la letra g) habiendo aportado el *“currículum vitae”* del director del centro, del responsable médico del centro y de los demás profesionales médicos, de psicología y personal sanitario de que dispone, acreditando su titulación; el de la letra h) mediante la aportación de **convenios** celebrados con otras organizaciones para realizar actividades de evaluación de capacidad psicofísica; el de la letra i) sobre las **instalaciones** del centro, medios y material; el de la letra j) aportando un **plan de prevención de riesgos laborales**; el de la letra k) indicando el sistema previsto para la **comunicación** con la Dirección General de Ferrocarriles, con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y las empresas ferroviarias; el de la letra l) aportando la documentación acreditativa de su **capacidad financiera**; y el de la letra m) acreditando su **cobertura de responsabilidad civil**; y una vez constatado, por tanto, que la citada entidad cumple, como ha quedado expuesto, todos los requisitos y condiciones establecidas por la citada orden para su otorgamiento, ha **RESUELTO** otorgar la **homologación** a que se refiere el Título IX de la referida ORDEN FOM/2520/2006 al

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO
DE RENFE - OPERADORA**

con Cif nº G-84144161 y domicilio social en Avda. Pío XII, 110, 28036 – Madrid

como

Centro homologado de reconocimiento médico de personal ferroviario

que faculta para la realización de las pruebas de evaluación para la obtención del certificado de aptitud psicofísica, así como la emisión de la certificación de la aptitud psicofísica exigida para los títulos y habilitaciones de personal ferroviario regulados en la citada Orden/FOM/2520/2006, 27 de julio, de personal ferroviario.

En el desarrollo de su actividad el centro de reconocimiento deberá cumplir todos los requisitos y condiciones exigibles en cada momento por la normativa del sector ferroviario para los centros homologados de reconocimiento médico de personal ferroviario, estando sujeto, en caso de incumplimiento, al régimen sancionador de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y al de suspensión y revocación del artículo 71 de la referida orden. La emisión de los certificados de aptitud psicofísica se realizará en el impreso aprobado por la Dirección General de Ferrocarriles en cumplimiento del artículo 62.4 de la orden, indicando la información establecida en el artículo 62.3 de la misma. El importe a percibir por la expedición de los certificados de evaluación será el fijado por la Dirección General de Ferrocarriles, de conformidad con el artículo 62.5 de dicha orden.

Esta homologación conservará su validez dentro de su periodo de vigencia, mientras se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento. La validez inicial de la misma es de 3 años, sin perjuicio de su posible renovación conforme al artículo 69.5 de la orden.

Esta homologación queda inscrita en la Sección 7ª del Registro Especial Ferroviario de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento del Sector Ferroviario.

Madrid, 25 de mayo de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

RESOLUCIÓN DE HOMOLOGACIÓN DE CENTRO DE FORMACIÓN DE PERSONAL FERROVIARIO A LA ESCUELA TÉCNICA PROFESIONAL DE RENFE-OPERADORA

Mediante escrito de 22-12-2006, la entidad pública empresarial RENFE-Operadora formuló, al amparo de lo establecido en el segundo párrafo de la disposición adicional tercera de la *“Orden FOM/2520/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de los centros de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica”*, una solicitud de **homologación** de la Escuela Técnica Profesional de RENFE-Operadora para impartir en la misma la formación necesaria para la obtención y mantenimiento de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios y de diversas habilitaciones de personal ferroviario, acompañando la correspondiente documentación justificativa.

Esta Dirección General, **considerando** que la citada Escuela Técnica Profesional pertenece a la entidad pública empresarial RENFE-Operadora –cuya personalidad jurídica está suficientemente acreditada a los efectos de la aplicación del artículo 56.2 b) de la citada orden–; que se ha acreditado suficientemente no estar incurso en ninguno de los supuestos numerados en el artículo 53.3 de dicha orden; y que, asimismo, se han acreditado suficientemente el resto de requisitos exigidos por el apartado 2 del citado artículo 56, en concreto, el de la letra d) en relación al **organigrama** de la estructura organizativa del centro y la aportación de una copia de su **estatuto interno**; el de la letra e) en relación al **proyecto docente**; los de las letras f) y g) en relación al **“currículum vitae”** de los responsables de la dirección del centro y del resto del personal instructor; el de la letra i) en relación con las **instalaciones, equipos y demás medios materiales**; el de la letra j) en relación al **plan de prevención de riesgos laborales** para el ejercicio de la actividad; el de la letra k) en relación con la indicación de los **sistemas de comunicación** con la Dirección General de Ferrocarriles y con ADIF; el de la letra l) en relación a la **capacidad financiera**; el de la letra m) en relación con la cobertura de **responsabilidad civil**; y una vez constatado, por tanto, que la citada Escuela Técnica Profesional cumple, como ha quedado expuesto, todos los requisitos y condiciones establecidos por la referida orden para su otorgamiento, ha **RESUELTO** otorgar la homologación a que se refiere el Título VIII de la ORDEN FOM/2520/2006 a la

ESCUELA TÉCNICA PROFESIONAL de RENFE-Operadora

Cif nº G-84144161, con domicilio social en Avda. Pío XII nº 110. 28036 – Madrid

como

Centro homologado de Formación de Personal Ferroviario

que faculta para impartir la formación necesaria para la obtención y mantenimiento de los siguientes títulos y habilitaciones del personal ferroviario:

- *Títulos de conducción de vehículos ferroviarios, categorías A y B.*
- *Habilitaciones de conducción, de auxiliar de operaciones de tren, de cargador, de operador de vehículos de maniobra, y de personal responsable técnico de mantenimiento de material rodante ferroviario.*

En el desarrollo de su actividad el centro deberá cumplir todos los requisitos y condiciones exigible en cada momento por la normativa del sector ferroviario para los centros homologados de formación de personal ferroviario, especialmente en relación al alumnado, personal directivo, docente y de apoyo administrativo, y locales, instalaciones y demás medios materiales precisos para el correcto desarrollo de la actividad formativa; estando sujeto en caso de incumplimiento al régimen sancionador de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y al de suspensión y revocación del artículo 58 de la referida ORDEN FOM/2520/2006.

Esta homologación conservará su validez, dentro de su periodo de vigencia, mientras se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la orden. Su validez inicial es de 3 años, sin perjuicio de su posible renovación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la orden.

Esta homologación queda inscrita en la Sección 6ª del Registro Especial Ferroviario de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento del Sector Ferroviario.

Esta resolución está sujeta al abono de la tasa por homologación de los centros de formación de personal ferroviario regulada en los artículos 69 a 72 de la referida Ley del Sector Ferroviario y en el artículo 56.5 de la citada orden.

Madrid, 25 de mayo de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

